



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

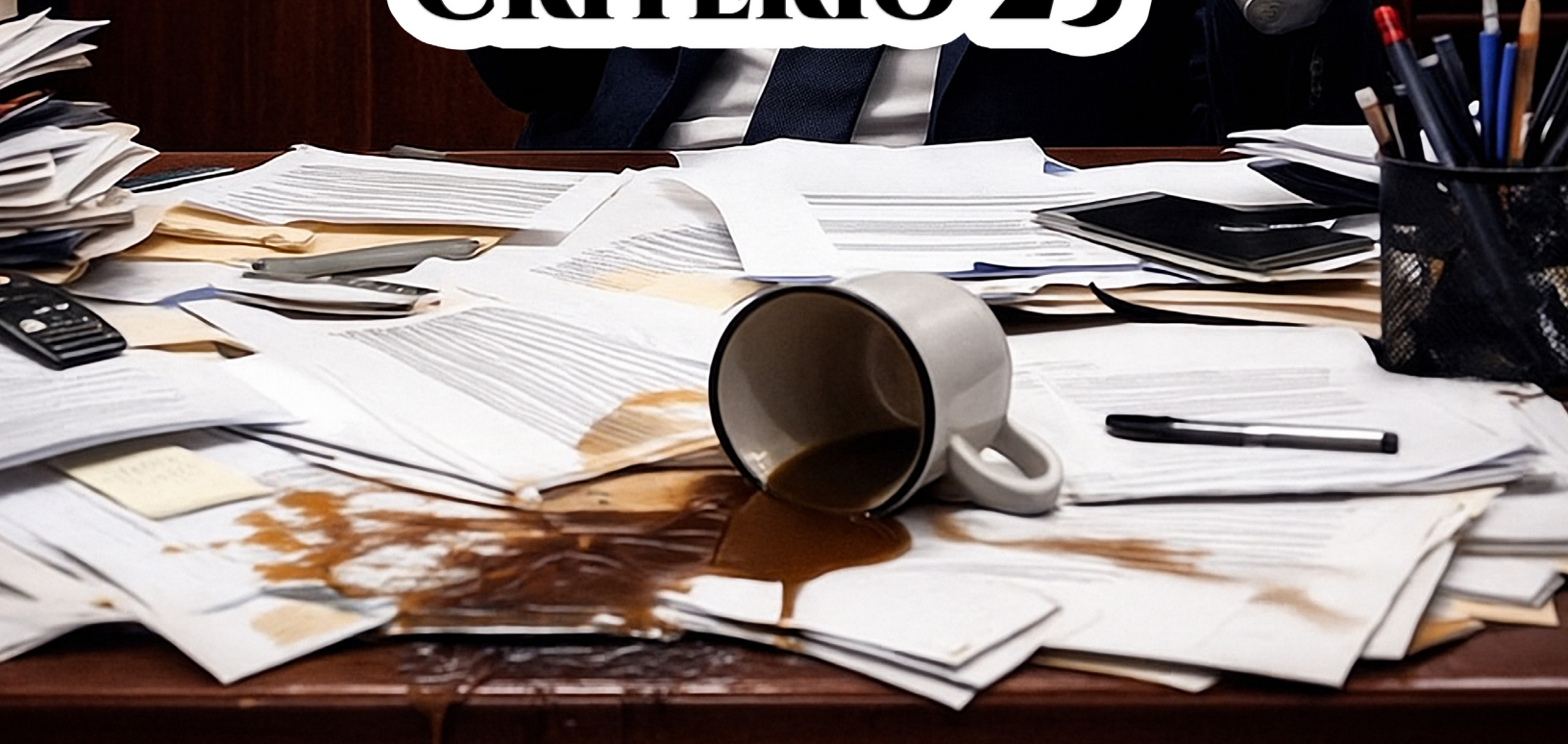
**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

SALA DE AUDIENCIAS



CRITERIO 25



Caso 25.- Qué es la teoría del caso. Toca 63/2021-O

Este asunto tuvo un matiz especial debido a que se encontró que el actuar del fiscal que participó en la audiencia que fue revisada no reunía la calidad técnica necesaria para hacerlo. A fin de entender por qué se llegó a esa conclusión, leamos sus motivos de inconformidad.

En ellos dijo que le causaba agravio la decisión que combatía porque él nunca expuso en la audiencia que la detención del inculpado hubiera sido en virtud de una orden de cateo, sino que fue detenido antes de este acto de investigación afuera del domicilio en el que se iba a ejecutar; que la fiscalía sí proporcionó elementos para contestar a las preguntas sobre *qué pasó, cuándo pasó, dónde pasó y quién lo cometió*; que sí colmó el requisito de exponer el hecho, la calificación jurídica, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención y el nombre del acusador, en términos del artículo 311 del código nacional de procedimientos penales; información que no fue rebatida ni cuestionada por la defensa del inculpado, por lo que consideró que con lo que de ella expuso en audiencia era suficiente para que se emitiera la vinculación a proceso que solicitó.

Que la fiscalía nunca utilizó el término *bolsitas*, sino que el inculpado tenía consigo una bolsa de plástico color negro; que bastó que hubiera afirmado que el acusador del inculpado era un elemento policiaco, quien lo detuvo con la bolsa que contenía el narcótico para inferir que quien recolectó, elaboró la cadena de custodia e hizo llegar la evidencia para el estudio químico correspondiente fue el propio elemento policiaco, lo que no fue cuestionado ni desvirtuado por la defensa; que no era necesario justificar la mismidad del narcótico ni citar los eslabones de trazabilidad de la cadena de custodia, pues los artículos 227 y 228 del código nacional de procedimientos penales no lo exigen para la investigación preliminar en audiencia inicial.

Que en la etapa procesal en que se actuaba, ningún juez de control puede desatender ni desestimar ningún dato de prueba en tanto sea

lícito y legal y que al desestimar el narcótico, el estudio químico, el informe médico y el relato de los agentes, la jueza violó el artículo 402 de la ley antes invocada al exigir un estándar probatorio que no corresponde a la fase inicial de investigación. Que no fue correcto, como sostuvo la jueza, que no se hubiera expuesto información para sostener una hipótesis razonable en esta etapa de investigación.

Que los informes de los peritos médico legista y químico eran perfectamente atendibles, y el dicho del elemento policiaco servía para establecer la existencia del lugar donde aconteció la detención, pues la defensa no refutó la información de estos tres datos de prueba; que en audiencia se dijo que el elemento policiaco detuvo e identificó al inculcado, con lo que se sabe cómo se obtuvo su identidad; que no se presentó al inculcado a la audiencia para que se calificara de legal su detención.

Que la fiscalía no solicitó vinculación a proceso por el delito de narcomenudeo con fines de venta, sino por posesión simple *del tercer narcótico*; insistió en que el policía era un testigo único pero no singular y que *lo que de él se expuso era suficiente, atendible y razonable* por ser coherente, congruente, concordante y verosímil.

Que la jueza no respetó el estándar probatorio mínimo para atender la información expuesta por la fiscalía, y señaló que si el imputado dijo haber entendido todo lo que le informó la fiscalía y su defensora no solicitó ninguna aclaración, entonces debería haberse atendido su petición de vincular a aquel a proceso, pues consideró que cumplió con los requisitos de los artículos 316 y 317 del código nacional de procedimientos penales.

Ante este cuadro, la Sala se vio en la necesidad de explicar que en este sistema de justicia acusatorio existe lo que se ha denominado *teoría del caso*, que no es otra cosa sino la construcción argumentativa de las posturas que las partes exponen para cada una de sus peticiones en las etapas procesales en que se propongan. Esa argumentación se compone de las razones por las que las partes afirman que sus proposiciones encuadran en los supuestos contemplados en alguna disposición constitucional o legal, y por ende, son acreedoras de su tutela. A su vez, esas razones se componen por proposiciones acerca

de hechos y de la información que corrobora la existencia de esos hechos.

Reducida a su forma más simple, podemos decir que con la teoría del caso nos encontramos frente a la narración de un suceso que se encuentra matizada por la específica característica de que se narra con la pretensión de convencer a una autoridad que, con base en lo que se le informe y en los elementos que se expongan para sustentar la información, tomará una decisión que es jurídicamente vinculante para los protagonistas de la narración.

Entonces, son dos los elementos indispensables que deben ser expuestos por las partes en este contexto: la narración pormenorizada de lo que se dice acontecido, así como los elementos que se tienen para sustentar que efectivamente lo narrado ocurrió del modo que se dice lo hizo. Estos elementos no son otra cosa sino información pura y dura –si se nos permite la expresión, para efectos de claridad– que, para tener una expectativa de ser acogida positivamente por el órgano jurisdiccional, debe revestir las calidades de la racionalidad y de la razonabilidad; es decir, no debe pugnar con los principios de la lógica y debe contener las razones, en forma de enunciados o proposiciones, que permitan a la autoridad que debe asumir la decisión, sentarla sobre una base de correspondencia entre lo que se exponga y la realidad, cuya verificación se da justamente a través de los elementos de juicio en forma de pruebas –datos de prueba, en este caso.⁵⁹

Queda claro, entonces, que sin una historia qué narrar y sin elementos de juicio que la justifiquen, no es posible construir una teoría del caso. Lo anterior debido a que la historia que se narra busca explicar lo que se dice sucedió, mientras que con los elementos de juicio se busca justificar esa explicación. Lo último, la construcción de la teoría del caso, es la labor técnica de encuadramiento jurídico de las proposiciones por las que se afirma que engastan en algún tipo

59 Distinción legal por lo menos conceptualmente divertida para Jordi Ferrer Beltrán, como lo señaló en la conferencia "Estándares de prueba para la adopción de medidas cautelares", que brindó el cuatro de septiembre de dos mil veinte en el Ciclo de Conferencias sobre Derechos Humanos y Proceso Penal, celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en <https://www.youtube.com/watch?v=Wq6CSjsGhnA>

normativo, en nuestro caso, en materias penal o procesal penal, según lo que dé materia al debate.

Pues bien, lo que sucedió en este asunto fue que, lejos de construir una teoría del caso, una hipótesis de trabajo o un argumento –en este contexto, sinónimos todos–, el fiscal solo enlistó tres informes: el primero, rendido por agentes de investigación criminal de la fiscalía general del estado del que dijo estaba lleno *de detalles atinentes a dar soporte y corroboración al relato que fue materia de imputación*. El segundo fue un informe médico que estableció que el inculpado no era farmacodependiente y el tercero un informe que estableció el tipo de narcótico que se dijo fue hallado en posesión del inculpado y su cantidad, sin que hiciera referencia a otras fuentes de información.

Cuando formuló imputación le dijo al inculpado que se seguía una investigación en su contra derivada de que fue detenido luego de haber arrojado una bolsa de plástico color negro que contenía 7.2951 gramos de cannabis, lo que hizo al emprender la huida luego de haber estado diez minutos antes con otra persona al exterior de un inmueble.

Desde luego que esta información, para los efectos de fundar una vinculación a proceso, es insuficiente y deja más dudas que certezas acerca de lo que ocurrió. Veamos.

Se entendió de la exposición que los agentes policíacos llegaron al sitio donde el inculpado fue detenido con la encomienda de cumplir una orden de cateo, pero no se sabe qué fue lo que encontraron al llegar, en qué circunstancias se supone que encontraron al inculpado, qué fue lo que hizo que emprendiera la huida –si es que así lo hizo–, quién lo detuvo, quién lo revisó; si se supone que salió huyendo luego de arrojar la bolsa, quien lo detuvo no pudo al mismo tiempo hacerse cargo del bolso, entonces quién la recogió, qué sucedió en ese espacio de diez minutos entre que se supone que el inculpado estuvo con una persona y luego emprendió la huida; cuál fue el proceso que se siguió para el aseguramiento, traslado y entrega de la bolsa de plástico que se supone contenía el narcótico a quien debía custodiarla.

Nada. Lo expuesto por el fiscal no explicó nada; y si no hay nada explicado, mucho menos puede hacerse el ejercicio de verificar si la información proporcionada justifica lo explicado. Los elementos

de juicio reseñados por el fiscal no sirvieron para justificar otra cosa sino el trabajo que elementos de la fiscalía del estado pudieron haber realizado sobre un específico tema, pero ello no aportó ningún tipo de información relevante de cara a la construcción de su teoría del caso; por ejemplo, del informe suscrito por los agentes de investigación criminal que se supone detuvieron al inculpado, no se supo en esa audiencia absolutamente nada de su contenido, fuera de la afirmación del fiscal de que estaba lleno de detalles que servirían para corroborar lo que expuso en la formulación de imputación.

En este orden de ideas, la Sala concluyó que la fiscalía no cumplió el mandato sobre la argumentación del caso contenido en los artículos 19, segundo párrafo de la constitución federal en relación con el diverso 316, fracción III del código nacional de procedimientos penales, y por ello determinó no vincular a proceso al inculpado.

En abundamiento a las razones por las que se tomó esa decisión, tenemos que en la sentencia de la Sala se hicieron algunos señalamientos respecto a la forma en que se condujo el agente del ministerio público que participó en la audiencia, cuya finalidad, se dijo, fue meramente descriptiva, no valorativa.

Lo primero que se resaltó fue que resultó evidente la falta de capacitación en el citado profesionista para participar en una audiencia como la que tuvo enfrente, lo que se apreció desde el primer momento, cuando le acercó unos documentos a la jueza y le dijo que le corría traslado con la pauta de lo que iba a verbalizar. No hacía falta decir más. Para la Sala existió la posibilidad de que fuera la primera audiencia en que participara, y tal vez por esa razón se hayan verificado deficiencias evidentes en su planteamiento.

En ejercicio de objetividad debe decirse que, como el apelante sostuvo en sus agravios, fue cierto que nunca dijo que se hubieran encontrado al inculpado *bolsitas* y tampoco dijo que se le hubiera detenido merced a una orden de cateo, pero para la Sala no fue relevante que la jueza hubiera hablado de *bolsitas* ni que hubiera traído a cuenta que la detención se verificó *merced al cumplimiento de una orden de cateo*, pues tales yerros no impactaron en el planteamiento del fiscal por el que solicitó la vinculación a proceso.

Ello en razón de que, sumado al hecho de haber pretendido *correr traslado* a la jueza con las notas de lo que iba a exponer, se advirtió la falta de preparación del fiscal recurrente cuando afirmó en la exposición de su inconformidad, que en la audiencia que ocupa la atención expuso con suficiencia los datos de prueba que debían haber bastado para emitir el auto de vinculación a proceso que solicitó. En este punto, a la Sala le resultó claro que no entendió por qué razón fue desestimada su pretensión, pero además, también quedó claro que incurrió en falacias evidentes en las proposiciones que elevó ante la alzada.

Esas falacias consistieron en su afirmación de que con lo dicho por un agente de investigación criminal era posible establecer la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos, y que este era un testigo único, pero no singular. Sin embargo, ese agente no rindió ninguna entrevista en calidad de testigo en la investigación, no dijo nada, pues; o, por lo menos, no se informó que lo haya hecho. También afirmó que el inculpado arrojó una bolsa al suelo y huyó, por lo que fue *acertada la intervención inmediata del aprehensor y al mismo tiempo justificada la revisión*. Bueno, pues para la Sala no quedó claro de qué estaba hablando el inconforme, ya que lo señalado nunca fue expuesto ante la jueza de origen. Fueron claras, pues, las falacias. En los temas a que nos referimos, sus premisas no justificaron sus conclusiones, debido a que estas no se siguieron de aquellas.

En este orden de ideas, no era procedente considerar que el recurrente hubiera cumplido con el mandato sobre la argumentación del caso contenido en los artículos 19, segundo párrafo de la constitución federal en relación con el diverso 316, fracción III del código nacional de procedimientos penales, por lo que la decisión asumida en ese sentido por la jueza se consideró correcta y se confirmó.

